REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 145 Fecha Estado: 30/08/2022 Página: 1

ESTADO No. 143		T		231440: 30/00/2022			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170008300	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA CIFUENTES CASTRILLON	FLOR ANGELA CIFUENTES CASTRILLON	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA - ORDENA DAR INICIO A REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	29/08/2022		
05615318400120190015800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA CATALINA LOPEZ YEPES	JOSE OTALVARO PATIÑO GIRALDO	Sentencia	29/08/2022		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA CURADORA AD-LITEM - REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE HEREDEROS DETERMINADOS	29/08/2022		
05615318400120220005900	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	29/08/2022		
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	29/08/2022		
05615318400120220013600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA NUEVO APODERADO.	29/08/2022		
05615318400120220022000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA GOMEZ RENDON	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia 27 DE OCTUBRE DE 2022 HORA: 09:00 A.M.	29/08/2022		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	29/08/2022		,
05615318400120220033100	Verbal	MARIA DORIS SANCHEZ LOPEZ	FRANKLIN SANCHEZ VALENCIA	Auto admite demanda VET AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	29/08/2022		

ESTADO No.	145	Fecha Estado: 30/08/2022	Página: 2	
------------	-----	--------------------------	-----------	--

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220033300	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que admite demanda	29/08/2022		
05615318400120220033400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE	JUAN BAUTISTA MIRANDA (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda EN RAZON A LA CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS MUNICIPALES RIONEGRO.	29/08/2022		
05615318400120220033700	Peticiones	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	29/08/2022		
05615318400120220034100	Verbal	MONICA CECILIA GIL GUARIN	RICARDO ANTONIO BETANCUR	Auto que inadmite demanda	29/08/2022		
05615318400120220034600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ESPERANZA GIL LOPEZ	ELPIDIO DE JESUS GIL PADILLA	Auto que inadmite demanda	29/08/2022		
05615318400120220035100	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta Radicado: 2017-00083-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora LUZ ELENA CIFUENTES CASTRILLÓN, mediante correo electrónico del pasado 26 de agosto designada como curadora general y legítima de su hermana FLOR ÁNGELA CIFUENTES CASTRILLÓN, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal No 006	
Demandante	Adriana Catalina López Yepes	
Demandado	José Otálvaro Patiño Giraldo	
Radicado	05-615-31-84-001- 2019-00158 -00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Providencia	Sentencia No. 190	
Decisión	Aprueba trabajo de partición.	

La señora ADRIANA CATALINA LOPEZ YEPES, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor JOSE OTALVARO PATIÑO GIRALDO.

La demanda fue admitida por auto del 09 de mayo de 2019, providencia que fue notificada personalmente al demandado el 10 de junio siguiente, dando respuesta dentro del término legal.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 22 de noviembre de 2019, a la cual se le impartió aprobación y se autorizó a los togados para realizar la partición.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de común acuerdo por ambos apoderados, además, al Despacho no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho y el activo

adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.
- 2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores JOSE OTALVARO PATIÑO GIRALDO, c.c. nro. 70.755.814, y ADRIANA CATALINA LOPEZ YEPES, c.c. nro. 43.212.069.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIQUIA



Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial Radicado: 2021-00409-00

Se INCORPORA al expediente digital, la contestación a la demanda presentada oportunamente por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM DAVID QUINTERO GÓMEZ, en la cual no fueron formuladas excepciones.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, materializando la notificación de los herederos determinados BEATRIZ ELENA GÓMEZ y WILLIAM DE JESÚS QUINTERO, la cual no ha sido verificada a la fecha.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos. Radicado: 2022-00059-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la señora OLGA PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2022, a partir del día 26 de agosto pasado, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (mariluzfrancoa@hotmial.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 125 del 28 de julio de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido trascurrió entre el 29 de julio y 04 de agosto del mismo año, recibiéndose escrito de subsanación en el correo institucional el 03 de agosto de 2022, y nuevamente a través del Centro de Servicios Administrativos el 24 de agosto pasado.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, agosto 29 de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTE:	José Conrado Ocampo Velásquez
DEMANDADOS:	Ledy Yobana, Aisley Patricia Y Janner
	Adrián Ocampo López
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00132 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nº 416
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "Verbal" de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por intermedio de apoderado judicial por JOSÉ CONRADO OCAMPO VELÁSQUEZ identificado con C.C. 3.363.819, en contra de LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, en su condición de herederos de la causante CONSUELO LÓPEZ RÍOS identificada en vida con C.C. 21.430.594.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.332.700, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$21.663.507), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Iván de Jesús Agudelo, portador de la T.P. 253.890 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00136-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ANDRES BOTERO MORALES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en su lugar, se reconoce al Dr. ADRIAN ARNOBIS GARCIA DIAZ para continuar representando a la demandada.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción Radicado: 2022-00220-00

Por el término de tres (3) días, se da traslado al Informe de Estudio Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste (Artículo 277 del C.G.P.).

En consecuencia, allegado el informe de Valoración de Apoyos y a cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: 09:00 A.M., para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

DOCUMENTAL: Para que obre como prueba dentro de este trámite, se ORDENA a la Secretaría, INCORPORAR copias del proceso digital de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta con radicado **2018-00040** tramitado en esta Dependencia Judicial en favor de JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ.

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de las curadoras designadas LUZ MARINA GÓMEZ RENDÓN y ALEJANDRA DAVID GÓMEZ. Debido a las especiales condiciones en que se encuentra el interdicto JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ, el Juzgado prescindirá de su declaración.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

À la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

aprif

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal - Declaración Existencia Unión
	Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y
	Su Disolución
DEMANDANTE:	Elisabeth Holguín Saldarriaga
DEMANDADO:	John Alexander Arcila Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00284 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nº 417
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la señora ELISABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA, identificada con C.C. 43.715.166, en contra del señor JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA, identificado con C.C. 71.117.482.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, y a quien se REQUIERE para que, al momento de contestar la demanda, presente copia reciente de su folio de registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Yineth Mosquera Asprilla portadora de la T.P. 306.923 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal - Declaración Existencia Unión
	Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y
	Su Disolución
DEMANDANTE:	María Doris Sánchez López
DEMANDADO:	Franklin Sánchez Valencia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00331 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nº 419
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARÍA DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 43.423.955, en contra del señor FRANKLIN SÁNCHEZ VALENCIA, identificado con C.C. 10.264.474.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado FRANKLIN SÁNCHEZ VALENCIA en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Lina María Ospina Sánchez portadora de la T.P. 113.162 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00333-00
Interlocutorio	Nro. 672

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA, respecto de los menores de edad WILSON FABIAN, MIGUEL ANGEL y JULIAN SEBASTIAN BELTRAN MARTINEZ.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. No se accede a ordenar la medida previa solicitada, por cuanto el fin propio del proceso es definir bajo el cuidado de quien quedarán los hijos de las partes luego de agotadas todas las etapas procesales; además, el Juzgado no cuenta con elementos de juicio para tomar una medida de tal trascendencia, ni se aportó con la demanda prueba alguna de que los menores estén en situación de riesgo al lado de la madre; de ser así,

ello se debe comunicar al Instituto Colombia de Bienestar Familiar para que les restablezca los derechos.

6°. Se reconoce personería al Dr. EDWIN ALBERTO CASTRO RAMIREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Juan Bautista Miranda
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00334-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 673
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada del señor JUAN BAUTISTA MIRANDA, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....".

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

"5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, el salario mínimo legal es de \$1.000.000, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$150.000.000.

Viniendo al caso a estudio, con la demanda se allegó certificado catastral del único bien relicto donde da cuenta que tiene un avalúo para este año de \$17.276.813.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión del señor JUAN BAUTISTA MIRANDA, en razón a la cuantía.
- 2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Margarita María Echeverri Puerta
Radicado:	056153184001 2022-00337 00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 420
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 01 de agosto de 2022, solicita la señora MARGARITA MARÍA ECHEVERRI PUERTA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su madre MARÍA HERMILDA PUERTA ECHEVERRI.

Aduce el solicitante del amparo que trabaja como electricista, vive con su madre y hermana, esta última quien se encuentra realizando estudios de educación superior, y es ella quien asume los gastos de alimentación, educación, servicios públicos y demás, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARGARITA MARÍA ECHEVERRI PUERTA, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama. nombramiento que recaerá en la abogada LINA MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ carrera 43 No. 23 - 30 Avenida El Poblado Medellín, Antioquia, celular 3137719373 y correo electrónico linao.abogada@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARGARITA MARÍA ECHEVERRI PUERTA identificada con C.C. 39.448.766, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a MARÍA la abogada LINA OSPINA HERNÁNDEZ, localizable en la Carrera 43 No. 23 - 30 Avenida El Poblado Medellín. Antioquia, celular 3137719373 У correo electrónico linao.abogada@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico		
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00341-00		

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MONICA CECILIA GIL GUARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICARDO ANTONIO BETANCUR MONTOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado o, en su defecto, a la dirección física.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA CARDONA SERNA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00346-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor ELPIDIO DE JESUS GIL PADILLA, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras MARTHA LUCIA y MARIA ESPERANZA GIL LOPEZ, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte un certificado del avalúo catastral de los bienes relictos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y
	Su Disolución
DEMANDANTE:	Gloria Isabel Martínez Llano
DEMANDADO:	Gustavo Humberto Jaramillo Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00351 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nº 422
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por la señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO, identificada con C.C. 43.810.618, en contra del señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, identificado con C.C. 15.328.563.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Por existir un hijo común menor de edad EMILIANO JARAMILLO MARTÍNEZ, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, por tanto, en tratándose de ésta clase de procesos, es procedente la inscripción de la demanda enlistada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Carlos Andrés Granados Niño, portador de la T.P. 356.682 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ